

000104



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 357 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 12 NOV 2024

### VISTO:

El Memorando N° 3296-2024-GOREMAD/GGR., de fecha 04 de octubre del 2024; Oficio N° 3154-2024-GOREMAD/GRFFS., de fecha 26 de septiembre del 2024; Resolución Gerencial Regional N° 0858-2024-GOREMAD-GRFFS., de fecha 09 de julio del 2024; Opinión Legal N° 335-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 03 de julio del 2024; Solicitud de fecha 01 de julio del 2024; solicitud de fecha 23 de mayo del 2024; Sentencia mediante Resolución N° 09 de fecha 06 de diciembre del 2024 en el expediente N° 00047-2023-0-2701-JR-CI-01 sobre Nulidad de Resolución Administrativa - Proceso Contencioso Administrativo; Resolución N° 12 de fecha 12 de enero del 2024, por el que se concede recurso de apelación con efecto suspensivo expediente N° 00047-2023-0-2701-JR-CI-01; Escrito de fecha 04 de enero del 2024; Resolución Ejecutiva Regional N° 583-2024-GOREMAD/GR., de fecha 30 de diciembre del 2022; Resolución Ejecutiva Regional N° 580-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 01 de julio del 2022; Resolución Gerencial Regional N° 268-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 07 de abril del 2024; Informe Legal N° 856-2024-GOREMAD/ORAJ., de fecha 07 de noviembre del 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, señala "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda".

Que, mediante Oficio N° 3154-2024-GOREMAD/GRFFS., de fecha 26 de septiembre del 2024, la Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, remite el acervo documentario que dio origen a la Resolución Gerencial Regional N° 0858-2024-GOREMAD/GRFFS de fecha 09 de julio del 2024, la misma que dispone la inhibición de un procedimiento tramitado ante la GRFFS; por lo que en mérito al numeral 75.2 del artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se eleva la misma en consulta para la evaluación correspondiente.

### DE LOS HECHOS MATERIA DE CONSULTA.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0858-2024-GOREMAD/GGR., de fecha 09 de julio del 2024, la Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre, resuelve declarar la inhibición de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en el conocimiento y pronunciamiento sobre el Contrato con fines No maderables N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03, en consecuencia; Dispone la suspensión de la ejecución de actos administrativos sobre el Contrato con Fines No Maderables N° 17-TAM/C-OPB-J-03 hasta que se emita pronunciamiento en Sede Jurisdiccional a través del Expediente Judicial N° 00047-2023-0-2701-JR-CI-01

### LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD:

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"  
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"  
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad.

### RESPECTO A LA CONSULTA SOBRE INHIBICION Y SUSPENSION DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece que: Principio del Debido Procedimiento; los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados a acceder al expediente a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, bajo dicho preámbulo legal, y estando a los puntos señalados sobre los cuales se fundamenta la Resolución Gerencial Regional N° 0858-2024-GOREMAD/GGR., de fecha 09 de julio del 2024, para la inhibición de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en el conocimiento y pronunciamiento sobre el Contrato con fines No maderables N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03, en consecuencia; Dispone la suspensión de la ejecución de actos administrativos sobre el Contrato con Fines No Maderables N° 17-TAM/C-OPB-J-03 hasta que se emita pronunciamiento en Sede Jurisdiccional a través del Expediente Judicial N° 00047-2023-0-2701-JR-CI-01 (...); la doctrina establece que el inciso 73.1 del TUO de la Ley N° 27444, determina en aquellos casos en los que la organización jurídico - publica conozca, sin importar aquí el medio concreto de la toma de conocimiento que se debate un asunto controversial de naturaleza judicial entre administrados donde uno de ellos o ambos a la vez se encuentren inmersos en trámite administrativo debe requerir información justamente al órgano estatal ante el cual se desarrolló la pugna sobre el curso del eventual proceso judicial planteado.

Que, en principio este inciso del TUO de la Ley N° 27444, no precisa la oportunidad en que se toma conocimiento de dicho debate procesal al interior de un procedimiento administrativo; así mismo tampoco se precisa el medio o la forma concreta en que toma conocimiento el agente publico respecto de la controversia. La noción de administrados no debe entenderse referido solo a los particulares pues cabe que también otras administraciones publicas reciben el calificativo de interesados, lo que no constituye impedimento para la aplicación del inciso 75.1

Que el debate procesal o litigioso debe girar, por otra parte, sobre cuestiones no sujetas al Derecho Público entre dichos administrados - aun cuando uno de estos sea una organización jurídico administrativa, lo que permite descartar la aplicación de este inciso del artículo 73, cuando la cuestión materia de debate sea sobre asuntos de derecho públicos entre dos particulares - administrados, **así como sobre los mismos asuntos donde una administración pública asuma el papel de administrado.**



Respecto al numeral 75.2 se establece que de faltar por lo menos uno de los elementos que se agrupan en torno a la litispendencia, no podrá hablarse de la producción de esta figura procesal, atendiendo a que es exigible que se cumplan, en su conjunto, los tres elementos: sujetos, hechos y fundamentos; por lo que los asuntos administrativos seguirán su curso alcanzando igual suerte los asuntos controversiales suscitados entre los administrados lo que obliga a que la organización jurídico - pública disponga, también mediante decisión expresa materializada en acto administrativo o actuación administrativa, la continuación del procedimiento; en ese sentido, tratándose de esta alternativa o supuesto jurídico, resulta improcedente que la autoridad administrativa disponga su inhibición.

Que, estando a lo manifestado debemos complementar lo que establece el numeral 74.2 del artículo 74 del TUO de la Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., que establece: "Solo por ley y mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia"; es decir la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo en cuestión y aun cuando se debata el tema en el ámbito jurisdiccional a merced de un proceso contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa. En tal sentido la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra de esta, a no ser que la autoridad judicial dicte una medida cautelar en sentido contrario al acto, es decir que exista mandato jurisdiccional de suspender dicho procedimiento administrativo.

Que, el jurista Morón Urbina, señala que la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo; aun cuando se debata en el ámbito judicial merced a un proceso contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa, el inicio de un proceso judicial no suspende la conclusión de la potestad de un auto tutela de que esta investida la administración. Es necesario tener en cuenta que la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra del mismo; a no ser que la autoridad judicial dicte Medida Cautelar de sentido contrario del acto; con ello se afirma que el solo inicio de un proceso judicial sobre la validez de un acto administrativo no impide su ejecución por la autoridad en función de su potestad de auto tutela de sus intereses.

Por su parte los Juristas García de Enterría y Fernández han señalado que "La apertura del contencioso administrativo no paraliza el desarrollo de auto tutela de administración, la cual podrá continuar ejecutando incluso por la vía de acción de oficio, el acto impugnado, así como dictar nuevos actos a consecuencia del mismo. En ese sentido podemos apreciar inequívocamente que el sentido de la legislación no es cercenar competencias y potestades administrativas de auto tutela por el solo inicio o tramitación de procesos judiciales, sino más bien conservarlas y garantizar su ejercicio.

Que, bajo dicho contexto jurídico y doctrinario, es de manifestar que si bien es cierto de la existencia de un proceso judicial en trámite (con sentencia de Primera Instancia, y elevada al superior vía recurso de apelación) conforme se evidencia de los actuados del expediente administrativo (comunicado y remitido por el administrado Andrés Sucso Chanco y no por comunicación del Órgano Jurisdiccional) seguido ante el Juzgado Civil – Sede Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, signado con el número de Expediente Judicial N° 00047-2023-0-2701-JR-CI-01; también es cierto que el tan solo inicio de un proceso judicial no es óbice para que las autoridades administrativas dejen de tener competencia sobre los asuntos que les corresponde emitir pronunciamiento; conforme lo establece el artículo 74 del TUO de la Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala que: "Solo por ley y mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia". En tal sentido la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"  
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"  
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

judicial en contra de esta, a no ser que la autoridad judicial dicte una medida cautelar en sentido contrario al acto, es decir que exista mandato jurisdiccional de suspender dicho procedimiento administrativo, lo que no ocurre en el expediente materia del presente análisis.

Que sin embargo, en el presente caso se advierte que los hechos están ligados, tanto entre el procedimiento administrativo como judicial, pues en el expediente judicial, se está solicitando la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 583-2022-GOREMAD/GR., de fecha 30 de diciembre del 2022, y la Resolución Gerencial Regional N° 580-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 01 de julio del 2020; las mismas, que declaran, Infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por Andrés Sucso Chanco en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 580-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 01 de julio del 2022 (...), y que declara fundado, el recurso de reconsideración interpuesto por Jesús Demetrio Dejavisio Vargas contra la Resolución Gerencial Regional N° 268-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 07 de abril del 2022, emitida por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios. (...); respectivamente; Resolución Gerencial Regional N° 268-2022-GOREMAD-GRFFS, esta que declara procedente, la Extinción del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03, cuyo titular es Jesús Demetrio Dejavisio Vargas; y que en caso se tenga confirmada la sentencia de primera instancia y esta sea declarada firme; esta tenga el efecto y/o consecuencia, el de declarar la resolución del contrato de concesión antes indicado; así como también es cierto que en el expediente administrativo se busca la nulidad de la Adenda del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03 otorgada a favor de Demetrio Dejavisio Vargas, ello por haberse advertido una serie de irregularidades, entre ellas el abre incumplido lo establecido en la Cláusula Decimo Segunda y Décimo Sexta del mencionado contrato de concesión, habiendo caducado por el plazo del tiempo; incumpliendo las mencionadas cláusulas del contrato; la misma que conlleva a la emisión de actos administrativos que recomendaron las medidas pertinentes respecto a la caducidad mencionada, hasta la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 580-2022-GOREMAD-GRFFS, y Resolución Ejecutiva Regional N° 583-2022-GOREMAD/GR, las mismas que han sido cuestionadas solicitando su nulidad y han sido objeto de pronunciamiento por el Poder Judicial con la emisión de la Sentencia mediante Resolución N° 09 de fecha 06 de diciembre del 2024 en el expediente N° 00047-2023-0-2701-JR-CI-01 sobre Nulidad de Resolución Administrativa - Proceso Contencioso Administrativo; es de ahí, donde se ha de incidir, pues de los hechos se estima la existencia estricta de identidad de sujetos, hechos y fundamentos, prevista en el numeral 75.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Considerando que, tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial, se busca la resolución del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03 otorgada a favor de Demetrio Dejavisio Vargas; y que una toma de decisiones por parte de la autoridad administrativa, podría interferir en la autonomía e independencia judicial.

En ese sentido el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, permite que "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que **requiera de un pronunciamiento previo**, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. (...). Correspondiendo por consiguiente el **pronunciamiento previo** al Poder Judicial, defendiendo o no la resolución del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03, por las causales establecidos tanto en el procedimiento administrativo como judicial.

Que, siendo ello así corresponde Confirmar la Resolución Gerencial Regional N° 0858-2024-GOREMAD-GRFFS., de fecha 09 de julio del 2024, que resuelve declarar la inhibición de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del GOREMAD, sobre Contrato N° 17-



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"  
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

TAM/C-OPB-J-293-03, en consecuencia dispone la suspensión de la ejecución de actos administrativos sobre el contrato con fines no maderables N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03, hasta que se emita pronunciamiento en Sede Jurisdiccional a través del expediente judicial N° 00047-2023-0-2701-JR-CI-01.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR**, la Resolución Gerencial Regional N° 0858-2024-GOREMAD-GRFFS., de fecha 09 de julio del 2024, que resuelve declarar la inhabilitación de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del GOREMAD, sobre Contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03, en consecuencia dispone la suspensión de la ejecución de actos administrativos sobre el contrato con fines no maderables N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03, hasta que se emita pronunciamiento en Sede Jurisdiccional a través del expediente judicial N° 00047-2023-0-2701-JR-CI-01.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a los administrados Andrés Sucso Chanco y Jesús Demetrio Dejavisio Vargas a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

